

Santiago de Cali, diciembre de 2024

Señores

JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En su Despacho

RADICACIÓN: 76-001-3333-016-2020-00197-00
DEMANDANTE: NURELBA GUERRERO BETANCOURT
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLÓN, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado sustituto de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, domiciliada en Bogotá con NIT 860-524.654-6, le manifiesto al despacho que actuando dentro del término de traslado procedo a presentar alegatos de conclusión:

1. CON RELACIÓN A LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE NUESTRO ASEGURADO MUNIPIO DE SANTIAGO DE CALI:

Se reitera tal como se ha manifestado desde la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía y como se indicó dentro de la etapa probatoria del proceso, se encuentra debidamente probada la ausencia de legitimación en la causa por pasiva respecto del asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Lo anterior por cuanto no existió prueba alguna que lograrse demostrar lejos de toda duda razonable, la conducta u omisión presentada por el asegurado, de la cual pudiere emanar la materialización de los perjuicios alegados por la parte actora donde del presente proceso.

Aunado a lo anterior en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la responsabilidad se torna inimputable y la declaración judicial de responsabilidad deberá negarse. Respecto del caso concreto es importante resaltar que según la información allegada al proceso por el demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no se logró probar respuesta negativa por parte del asegurado, únicamente se tiene que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, indicó que se había presentado un decaimiento de los actos administrativos que contemplen destinación de recursos que financiaban el en Fondo Especial de Intervenidas.

Aunado a esto, se tiene como no probado lo que manifiesta la parte demandante, conforme a la obtención de créditos con diferentes entidades o personas naturales, con el fin de solventar sus obligaciones.

Por ultimo solicito respetuosamente que no se tenga en cuenta el testimonio proporcionado por el señor JULIO IVAN GUERRERO, toda vez que confiesa haber tenido que prestar plata a su hermana, con el único fin de que ella lograra cubrir sus gastos básicos, por lo tanto encuentra esta parte que el señor IVAN GUERRERO tiene intereses directos con lo que aquí se resuelva, y por tanto, el testimonio del mismo no deberá ser tenido en cuenta, además el mismo confiesa ser el hermano de la demandante, poniendo en entre dicho la imparcialidad de su testimonio. Por último observa esta parte que su testimonio no fue espontaneo tal y como lo exige el Código General del Proceso en su artículo 221, el cual estipula que:

“La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad.

2. A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.

3. El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.

4. A continuación el juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento.

5. No se admitirá como respuesta la simple expresión de que es cierto el contenido de la pregunta, ni a reproducción del texto de ella.

6. El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su

declaración.

7. El testigo no podrá leer notas o apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que considere justificados siempre que no afecte la espontaneidad del testimonio.

8. Al testigo que sin causa legal se rehusare a declarar a pesar de ser requerido por el juez para que conteste, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) o le impondrá arresto inmutable de uno (1) a diez (10) días. El que diere respuestas evasivas a pesar de ser requerido, se le impondrá únicamente la sanción pecuniaria.

9. Cuando el declarante manifieste que el conocimiento de los hechos lo tiene otra persona, deberá indicar el nombre de esta y explicar la razón de su conocimiento. En este caso el juez, si lo considera conveniente, citará de oficio a esa persona aun cuando se haya vencido el término probatorio.”

Observa esta parte que en repetidas ocasiones el señor JULIO IVAN GUERRERO baja su mirada, y parece estar leyendo un documento, incumpléndose así el numeral 7, de la ley ya referenciada.

Por todo lo anteriormente mencionado ante la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del asegurado, orfandad probatoria respecto de los elementos de la responsabilidad del estado que se pretendían respecto del asegurado y cuya carga probatoria recaía en la parte activa del proceso, ante la ausencia de nexo de causalidad y los eximentes claros evidentes y comprobados culpa exclusiva de la víctima, no le asiste obligación alguna al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y por ende tampoco a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA respecto de los demandantes.

2. CON RELACION AL CONTRATO DE SEGURO:

La vinculación de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al presente proceso como llamada en garantía, se da en virtud de los contratos de seguro identificados con las pólizas No. 420-80-994000000109, con una vigencia del 29-05-2019 al 23-06-2020 y la No. 420-80-994000000181 con vigencia del 23-06-2020 al 19-05-2021, por lo anterior se solicita al despacho tener en cuenta las condiciones de las pólizas en el remoto evento de sentencia condenatoria.

Sea lo primero recordar que los contratos de seguro con los que se vincula a mi representada cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

Coaseguro Póliza No. 420-80-994000000109:

COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE COMPAÑIA	%PART
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	30.00
SBS	25.00
HDI SEGUROS	10.00

Coaseguro Póliza No. 420-80-994000000181:

COASEGURO CEDIDO	
NOMBRE COMPAÑIA	%PART
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00
SBS	20.00
COLPATRIA	10.00
HDI SEGUROS	10.00

La anterior condición, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio¹, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegaré a proferir una condena en contra del asegurado, la misma deberá hacerse de conformidad con la Póliza No. 420-80-994000000109, por ser la única vigente para el momento de los hechos que alega la parte demandante, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza. Adicionalmente se tiene que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se

¹Art. 1092.-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Art. 1094.-Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

Art. 1095.-Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza. Se destaca para el presente evento el objeto de la póliza No. 420-80-994000000109:

“CLAUSULA PRIMERA – OBJETO DE LA COBERTURA

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SE OBLIGA, BAJO LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, DERIVADA DE DAÑOS A LOS BIENES Y LESIONES CORPORALES A TERCEROS, OCURRIDAS EN EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO, DENTRO DE LOS PREDIOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA.”

Así las cosas, en el evento en que se encuentre que los hechos se dieron por un incumplimiento por parte del demandado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, se encontrara que no habrá lugar a indemnización alguna, por cuanto tal circunstancia no se encuentra incluida dentro de las coberturas de la póliza. Igualmente se entenderá excluido el evento en el que se llegará a demostrar hubo responsabilidad del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, se tendrá que la misma únicamente se deriva de la voluntad del asegurado, riesgo que no se encuentra amparado, pues tal y como se estipula en el artículo 1054 no se trata de un riesgo en estricto sentido, pues indica lo siguiente:

“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

Finalmente se solicita al despacho tener por probada la ausencia de cobertura de la póliza No. 420-80-994000000109, toda vez que la misma es una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y lo que aquí se alega es una decisión de no pago tomada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, la cual emana exclusivamente de la voluntad, y por ende no hay lugar a que se considere que las afectaciones que hubiere sufrido la parte demandante con ocasión a la negativa expedida por el asegurado, tenga cobertura por parte de la póliza ya referenciada.

3. CON RELACION A LOS PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN:

La parte actora ha edificado sus pretensiones en torno a la tipología de perjuicio lucro cesante, teniendo en cuenta que lo reclamado en el presente proceso se origina de la nulidad de un acto administrativo, no es dable realizar pronunciamiento alguno frente a las pretensiones de la parte demandante, sin embargo es preciso aclarar que en lo que compete a la póliza expedida por mi representada, ésta cubre perjuicios derivados de lesiones, muerte a una persona o daños materiales en los bienes de una persona, por lo que el evento que da lugar a la presentación del presente medio de control no se enmarcaría dentro de las coberturas de la póliza, y por tanto, en el evento que se declarase responsabilidad por parte del asegurado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, no hay lugar a que se condene a mi representada

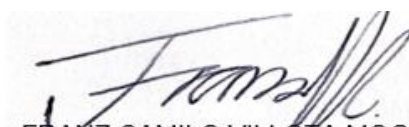
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a cubrir dicha condena, pues lo que aquí se reclama no se encuentra dentro de las coberturas de la póliza ya referenciada.

En razón de lo anterior, comedidamente solicitamos al Juzgado no acceder a las pretensiones de la demanda absolviendo al asegurado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y en consecuencia a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en su lugar se decida condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

NOTIFICACIONES:

- Recibiré en la Cl 16 A No. 121^a - 214 Oficina 307 - Centro Empresarial Paloalto en Cali - Valle del Cauca Correo electrónico **notificaciones@londonouribeabogados.com**

Atentamente,



FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLÓN
C.C. 1.143.878.167 de Cali, C.
TP 427.247 del CSJ